



ID:15173764  
Barranquilla, 16 de febrero del 2024

No. Radicado: 08SE2024730800100001685  
Fecha: 2024-02-16 11:33:12 am  
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO  
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: VICTOR CASUAL  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024730800100001685



Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
**MARIA CRISTINA GIL SALGADO – Propietaria del establecimiento**  
**VICTORS CASUAL FOOD**  
Calle 03 A No. 24 - 104  
Puerto Colombia - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Administrativo Sancionatorio  
Querellante : JOSE LUIS HURTADO LOURDUY  
Investigado : MARIA CRISTINA GIL SALGADO -

Propietaria del establecimiento : VICTORS CASUAL FOOD  
Radicado : 12205(11/02/2023)  
Auto Comisorio : 1852(19/09/2023)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el AUTO No. **0047(17/01/2024) "Por el cual se formulan cargos en contra de una empresa"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención Inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Ycastiblanco  
Auxiliar Administrativo  
PIVC

**Revisó:**  
E. GARCIA  
Coordinador  
PIVC

**Aprobó:**  
Ycastiblanco  
Auxiliar Administrativo  
PIVC

Ministerio del Trabajo  
Sede administrativa  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Commutador: (601) 3779999  
Bogotá

Atención presencial  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal  
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:  
018000 112518  
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	MARIA CRISTINA G L SALGADO	Nombre/Razón Social:	F. VENT. PARA DISTRIBUCION
Dirección:	CALLE 3A No 24 - 104	Dirección:	654751-7245 BARRIO PRADO
Ciudad:	PUERTO COLOVEJA ATLANTICO	Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO	Departamento:	ATLANTICO
Código postal:		Código postal:	080020424
Fecha admisión:		Envío:	RA45065899CO

**472**  
8888  
000

*yurani's*

Historial de operaciones en el sistema de información postal

Recual digital: Códigos de barras: 8888585888008RA45065899CO

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Fiscal (qrs):	200	Ciudad:	PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO	Nombre/Razón Social:	MINISTERIO DEL TRABAJO
Peso Volumétrico (qrs):	0	Tel:		Dirección:	CRA 49 No. 72-45 BARRIO PRADO
Peso Factural (qrs):	200	Código Postal:	080020424	Referencia:	
Valor Declarado:	50	Operativo:	8888000	Ciudad:	BARRANQUILLA
Valor Flete:	55.750	Operativo:	8888000	Departamento:	ATLANTICO
Costo de manejo:	50	Operativo:	8888000	Código Postal:	080020424
Valor Total:	50.750 COP	Operativo:	8888000	Teléfono (S):	369-1114

*Empuerto no recibe local de udario*

*10-2 20m*

*RA45065899CO*

**<<4-72>>**  
Correo y mucho más

**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN**

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D    Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: *JAIR VIZUETA*    Nombre del distribuidor: *612*

C.C. *72 221*    C.C. *612*

Centro de distribución: *Empuerto no recibe local de udario*

Observaciones: *Empuerto no recibe local de udario*

Ministerio del Trabajo  
Sede administrativa  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Conmutador: (601) 3779999  
Bogotá

Atención presencial  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal  
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:  
018000 112518  
www.mintrabajo.gov.co

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, dieciocho (18) días de marzo de 2024, siendo las 8: 00 am.

**PARA NOTIFICAR: AUTO N.º 0047 de 17/01/2024 a la Señora MARIA CRISTINA GIL SALGADO – PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO VICTOR CASUAL FOOD**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la Señora **MARIA CRISTINA GIL SALGADO – PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO VICTOR CASUAL FOOD**: No. GUIA RA465065899CO; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		ACUSE DE RECIBO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	18 de marzo del 2024
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	AUTO No. 0047 del 17/01/2024 "Por el cual se formulan cargos en contra de una empresa"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	No aplica
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	No aplica
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	quince (15) días siguientes a la notificación, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendan hacer valer
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (08) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18/03/2024

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 26-03-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No **0047 de 17/01/2024 Descargos**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la Señora **MARIA CRISTINA GIL SALGADO – PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO VICTOR CASUAL FOOD** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 03-04-2024

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
PVC DT. ATLANTICO

**Revisó:**  
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
PVC DT. ATLANTICO

**Aprobó:**  
EDGAR GARCIA ZAPATA  
COORDINADOR PVC  
PVC DT. ATLANTICO





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO**

**Radicación: 1852 del 19 de septiembre de 2023.**

**Querellante: JOSE LUIS HURTADO LOURDUY, Identificado con la C.C. N° 72.294.160**

**Querellado: MARIA CRISTINA GIL SALGADO. Identificada con la C.C. N° 22.836.735, Propietaria del establecimiento de comercio VICTORS CASUAL FOOD, con NIT 5.796.994-1**

**ID: 15173764**

**AUTO 0047**

**Barranquilla 17 de enero de 2024**

**“Por el cual se formulan cargos en contra de una empresa”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

**C O N S I D E R A N D O**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a formular cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, concluidas las averiguaciones preliminares realizadas a la persona natural, **MARIA CRISTINA GIL SALGADO, Identificada con la C.C. N° 22.836.735**, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia – Atlántico, con correo electrónico: [victorcasualfood@gmail.com](mailto:victorcasualfood@gmail.com); con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

1. Que con radicado interno No. 1852 del 19 de septiembre de 2023, el señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY**, Identificado con la C.C. N° 72.294.160, presentó querrela administrativa laboral en contra de persona natural, **MARIA CRISTINA GIL SALGADO, Identificada con la C.C. N° 22.836.735**, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia – Atlántico, con correo electrónico: [victorcasualfood@gmail.com](mailto:victorcasualfood@gmail.com) , por la presunta violación de normas laborales.
2. Que mediante auto No. 1852 del 19 de septiembre de 2023 emanado por el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, se comisionó al entonces Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, por la presunta violación a normas laborales, relacionadas al no pago de las prestaciones sociales, de salud y pensión , con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.
3. En barranquilla con fecha 06 de octubre de 2023, el suscrito Inspector de Trabajo **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, en cumplimiento al Auto comisorio N° 1852 del 19 de septiembre de 2023, se trasladó al domicilio de la persona natural, **MARIA CRISTINA GIL SALGADO, Identificada con la C.C. N° 22.836.735**, Propietaria

del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia, para la respectiva visita de control y vigilancia, en el cual se requirió a persona querrelada, **para que en termino de cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la comunicación anexara los siguientes documentos y/o información:

- Copia de contratos de trabajo de todos los trabajadores
  - Copia de la planilla de pago de nómina de los 3 últimos meses
  - Copia de formato de entrega de dotaciones
  - Copia del pago de aportes a seguridad social de los 3 últimos meses
  - Copia de exámenes médicos de ingreso del trabajador.
  - Copia de exámenes médicos de egreso del trabajador.
4. Que el día 11 de octubre de 2023, mediante correo electrónico a la persona natural, **MARIA CRISTINA GIL SALGADO. Identificada con la C.C. N° 22.836.735**, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia, envió algunas de las respectivas pruebas solicitadas por el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ**, mediante acta de visita realizada el día 6 de octubre del 2023.
5. De acuerdo con lo verificado en la etapa de pruebas, se evidencia presunta transgresión de normas laborales, en lo siguiente: Presunta violación al Incumplimiento del reglamento interno, artículo 104, 106 y 108–19 del Código Sustantivo del Trabajo, Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, presunto incumplimiento a la jornada máxima legal y/o pago de horas extras, violando así el TITULO I Capítulo I, primer inciso, artículo 161 y numerales 1 y 2 del 162 de la ley 50 de 1990, Presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones, artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002,
6. Que mediante **Auto 2108** del 14 de noviembre del 2023, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra la persona natural **MARIA CRISTINA GIL SALGADO. Identificada con la C.C. N° 22.836.735**, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, por la presunta violación a normas laborales.
7. Que con radicado **08SE2024730800100000242** del 12 de enero del 2024, se comunicó a las partes en físico y correo electrónico el **Auto 2108** del 14 de noviembre del 2023, referente a la existencia de mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

#### IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

**MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, Identificada con la C.C. N° 22.836.735, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia – Atlántico, con correo electrónico: [victorcasualfood@gmail.com](mailto:victorcasualfood@gmail.com),

#### DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

La actuación se originó cuando se presentó escrito por el extrabajador del establecimiento de comercio denominado **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, en el cual la propietaria es la Sra. **MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, Identificada con la C.C. N° 22.836.735, ante el incumplimiento de la querrelada en el pago de acreencias laborales, Presunta violación al Incumplimiento del reglamento interno, incumplimiento a la jornada máxima legal y/o pago de horas extras, al no pago de las prestaciones sociales, de salud y pensión, presunta falta de reconocimiento y pago de las vacaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el inicio de una averiguación preliminar contra la querellada, para lo cual se comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ, el cual adelanto los respectivos procedimientos dentro la investigación.

#### DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la Sra. **MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, Identificada con la C.C. N° 22.836.735, Propietaria del establecimiento de comercio denominado **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, de las siguientes disposiciones legales.

#### Reglamento Interno de Trabajo

De los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo.

- **ARTICULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.**

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.
2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores.

- **ARTICULO 106. ELABORACION.** El empleador puede elaborar el reglamento sin intervención ajena, salvo lo dispuesto en pacto, convención colectiva, fallo arbitral o acuerdo con sus trabajadores.

**ARTICULO 120. PUBLICACION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez cumplida la obligación del artículo 12, el empleador debe publicar el reglamento del trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos.

#### No Pago de primas de servicios

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 306. Modificado L. 1788/2016, art. 2º. De la prima de servicios a favor de todo empleado.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

#### No consignación de cesantías

- **Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 249. Regla general.** Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año.
- **Ley 50 de 1990. Artículo 99. 1.** El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija.

#### No pago de intereses de cesantías

- **Ley 52 de 1975. Artículo 1º.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del

*Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.*

*2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.*

No pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión

De los siguientes artículos de la **Ley 100 de 1993**.

- **Artículo 13.** Características del sistema general de pensiones. d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.
- **Artículo 17.** Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.
- **Artículo 22.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Incumplimiento en el pago de los salarios del trabajador.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **Artículo 57-4.** Obligaciones especiales del patrono. Son obligaciones del patrono:  
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
- **Artículo 134. Períodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

En aras de determinar los requisitos básicos del Auto de Formulación de Cargos, es pertinente remitirnos a lo reglado por el artículo 47 del CPACA, según el cual, "*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*"

De lo dispuesto en la norma precitada se puede concluir sin mayor duda que el auto de formulación de cargos debe contener con precisión y claridad: a) Los hechos que lo originan, b) Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, c) Las disposiciones presuntamente vulneradas y d) Las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de encontrarse probados los hechos materia de investigación administrativa. Por lo que se puede ultimar, que es impertinente pretender agregar al Auto de Formulación de Cargos,



requisitos adicionales o intentar equiparlo a un acto administrativo sancionatorio que sí compromete derechos y obligaciones de los administrados o terceros.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad a todo lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos la señora **MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, identificada con la C.C. N° **22.836.735**, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1.

**CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en la elaboración, adopción y publicación del Reglamento Interno de Trabajo.** Presunta violación al artículo 105, 106 y 120 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento Interno de Trabajo, el cual, delimitara las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

**CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios.** Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que la investigada no aportó soporte de liquidación y pago de las primas de servicios a favor del querellante.

**CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo.** Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no aporta evidencias de consignación de cesantías a favor del querellante y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.

**CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en el pago de los salarios de los trabajadores e incluido el señor JOSE LUIS HURTADO LOURDUY,** Presunta violación del artículo 57-4 y 134-1 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los salarios causados a favor del señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY** y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.

**CARGO QUINTO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión:** Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 compilado en el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta que la **MARIA CRISTINA GIL SALGADO Z**, no presentó evidencias de los aportes a la Seguridad Social Integral en materia de pensión a favor de la señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY** y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.

#### SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En virtud de los cargos formulados, considera esta autoridad que sería procedente la aplicación de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

“ (...)

*los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno tendrán carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes **al monto de uno (1) a cinco mil (5000)** veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridad de policía laboral por parte del Ministerio del Trabajo que cumplan las funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”*  
(...)

Actualmente se encuentra establecido que la multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinarán a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

Las multas que se impongan por parte de las autoridades administrativas del trabajo con destino al Fondo de Solidaridad Pensional se impondrán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo contemplado en los artículos 13, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, del primero se desprende la obligación para los trabajadores dependientes e independientes de afiliarse al Sistema General de Pensiones, naciendo la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores, realizar los aportes y se establece el derecho de los afiliados a escoger libremente el régimen de pensiones al cual estarán vinculados.

Respecto del incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, relacionadas con la afiliación de sus trabajadores al Sistema General de Pensiones y a su libre elección del régimen pensional, la Ley 100 de 1993 estableció un criterio sancionador, señalando que:

*"ARTICULO 271. Sanciones para el Empleador. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor en cada caso y por cada afiliado a una multa, impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder 50 veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador."*

De las anteriores lecturas, se desprende la competencia del Ministerio del Trabajo para adelantar las investigaciones administrativas en contra del empleador que atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, así como respecto de la selección de organismos e instituciones del mismo.

Adicionalmente, otorga la potestad de imponer multas que no podrán ser inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente ni al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar, si el empleador dejó de cumplir con sus obligaciones laborales respecto de sus trabajadores en cuanto al derecho de estar afiliado al Sistema de Pensiones y aportar el monto correspondiente de manera oportuna.

Lo anterior, se complementa en todo sentido con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 828 de 2003, que otorga la competencia al Ministerio del Trabajo para adelantar investigación administrativa a los empleadores presuntamente responsables de evasión o elusión del Sistema General de Pensiones y lo faculta para imponer multas a quienes no acrediten el pago de la Seguridad Social en pensiones en el plazo estipulado, nuevamente en el entendido de no darse cumplimiento a sus obligaciones laborales establecidas en la Ley por no garantizar el derecho de la afiliación de sus trabajadores.

Por tanto, las sanciones que se imponen en esta materia se tipificarán conforme a lo señalado en la Ley 100 de 1993 y la Ley 828 de 2013 y tendrán la destinación específica señalada en la primera norma.

En consecuencia, esta autoridad administrativa procederá a formular el pliego de cargos señalado en este proveído con lo cual iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior:

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

42

DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia **FORMULAR CARGOS** contra la señora **MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, Identificada con la C.C. N° 22.836.735, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia – Atlántico, con correo electrónico: [victorcasualfood@gmail.com](mailto:victorcasualfood@gmail.com); por la presunta violación de las normas señaladas en los acápite que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento en la elaboración, adopción y publicación del Reglamento Interno de Trabajo.** Presunta violación al artículo 105, 106 y 120 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no tenía Reglamento Interno de Trabajo, el cual, delimitara las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.
- **CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento en el pago de prima de servicios.** Presunta violación al artículo 306 CST, teniendo en cuenta que la investigada no aportó soporte de liquidación y pago de las primas de servicios a favor del querellante y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.
- **CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento en consignación de cesantías a los fondos escogidos por los trabajadores y pago de cesantías a la terminación del contrato de trabajo.** Presunta violación al Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 249 del código sustantivo del trabajo, teniendo en cuenta que la investigada no aporta evidencias de consignación de cesantías a favor del querellante y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.
- **CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento en el pago de los salarios de la trabajadora (JOSE LUIS HURTADO LOURDUY),** Presunta violación del artículo 57-4 y 134-1 del Código Sustantivo del Trabajo, al incumplir con la obligación de efectuar el pago de los salarios causados a favor del señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY** y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.
- **CARGO QUINTO: Presunto no pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión:** Presunta violación de los artículos 13,17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. En concordancia con el artículo 1° del Decreto 923 de 2017 compilado en el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta que la **MARIA CRISTINA GIL SALGADO Z**, no presentó evidencias de los aportes a la Seguridad Social Integral en materia de pensión a favor de la señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY** y de los demás trabajadores verificados en el momento de la visita.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor **ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ** asignado al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección territorial del Atlántico, a efectos de adelantar dentro de los términos de ley, la instrucción en aplicación del artículo 47 y demás concordantes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, facultado para rendir informes, practicar las pruebas y diligencias ordenadas por la comitente, proyectar los actos administrativos y comunicaciones a que haya lugar; debiendo solicitar a la investigada y terceros interesados, el suministro de la dirección electrónica en caso que por escrito acepten ser notificados personalmente de esta manera.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar Personalmente a la señora **MARIA CRISTINA GIL SALGADO**, Identificada con la C.C. N° 22.836.735, Propietaria del establecimiento de comercio **VICTORS CASUAL FOOD**, con NIT 5.796.994-1, con domicilio en la calle 03 A #24-104 de Puerto Colombia – Atlántico, con correo electrónico: [victorcasualfood@gmail.com](mailto:victorcasualfood@gmail.com) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

Tener como tercero interesado a:

- Al señor **JOSE LUIS HURTADO LOURDUY**, Identificado con la C.C. N° **72.294.160**, con domicilio en la Cra 74 #82-11 de Barranquilla – Atlántico, con correo electrónico: [lcabogado@outlook.com](mailto:lcabogado@outlook.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Advertir al investigado que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Librar las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los 17 días de enero del 2024.



**ALCIDES MENDOZA BERMÚDEZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: A Mendoza.  
Revisó/Aprobó: E García Z